

CONSTANCIA: Pase a despacho las presentes diligencias informando que le presente proceso existen depósitos judiciales No 754566 y 754567, dineros que cubren la totalidad de la obligación y que la parte ejecutante solicita la entrega de dineros y terminación del proceso por pago. Provea.

Cúcuta 28 de mayo de 2019.

Angelica SD
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2019)

Se encuentra al Despacho el escrito allegado por la apoderada del demandante (fl. 241) donde solicita la entrega de dineros y la terminación del proceso por pago.

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y verificado el presente proceso, se evidencia que los dineros que se encuentra a órdenes del despacho cubren el valor adeudado en cuanto a las costas del proceso Ordinario (fls. 127).

Así las cosas se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por el demandado, Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; Hacer entrega de los depósitos judiciales No 451010000754566 por un valor de \$ 718.775, Y EL No 451010000754567 por un valor de \$ 718.774, procédase a su entrega al ejecutante a través de su apoderada la doctora ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1090413052 y T.P No 240.104 del C.S de la J., por cumplirse las exigencias del artículo 447 del C.G.P, aplicable por analogía normativa a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

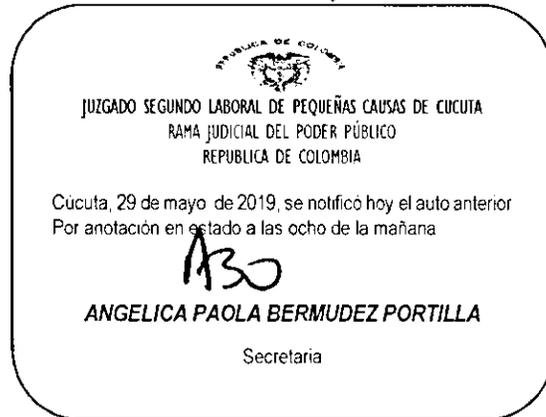
2º. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3º **HACER ENTREGA** a favor de la parte al ejecutante a través de su apoderada la doctora ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1090413052 y T.P No 240.104 del C.S de la J, los depósitos judiciales No 451010000754566 por un valor de \$ 718.775, y el No 451010000754567 por un valor de \$ 718.774.

5° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: pase al despacho las presentes diligencias para agregar memorial (fls 28,29)
San José de Cúcuta 28 de Mayo de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

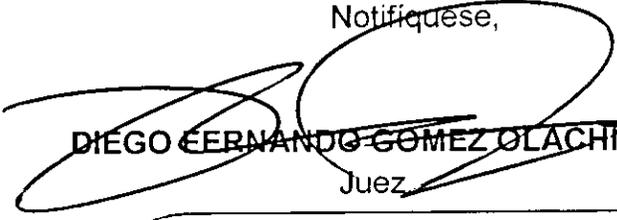


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AGRÉGUESE y Póngase en conocimiento a las partes memorial allegado por LA CÁMARA DE COMERCIO.

Cumplida la orden impartida en auto de fecha 22 de abril del año 2019 y comunicado con oficio No2357 de fecha 08 de Mayo de 2019, no habiendo ninguna otra actuación por realizar, devuélvase las diligencias al archivo donde se encontraban

Notifíquese,

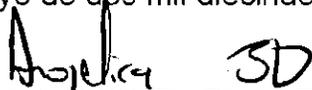

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 29 de mayo de 2019. se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho la presente diligencia informando que no se ha efectuado la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado por inactividad en este trámite de la parte actora. Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


DIANA YURLEY SUAREZ JIMENEZ
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la contumacia en este trámite Ordinario Laboral de única instancia promovido por el señor JAVIER LEANDRO ALVARADO SUESCA actuando en nombre propio, en contra del señor PATROCINIO RINCON HERNANDEZ.

Antecedentes

El día Veintitrés (23) de agosto de 2017, se recibió proceso ordinario laboral por la oficina de Apoyo Judicial Cúcuta.

EL día Siete (07) de septiembre de 2017, se inadmitió la demanda, sin embargo fue subsanada dentro del término.

El día Veinticinco (25) de octubre de 2017, se dejó sin efecto el auto 07/09/2017, por lo que se admitió la demanda y se ordenó notificar.

La secretaría pasa el expediente a despacho en donde solo se evidencia el envío de la citación para notificación del demandado (fol.28), sin evidenciarse actuación posterior de la parte sobre el envío del aviso del artículo 29 CPL y SS, por lo que se advierte la falta de actuaciones de parte a efectos de lograr la notificación del demandado.

Consideraciones

El artículo 30 del Código Procedimiento Laboral, dispone:

*“ARTICULO 30. - Modificado por el art. 17, Ley 712 de 2001.
Procedimiento en caso de contumacia*

Quando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante no fuere contestada o ninguno de éstos compareciere a la audiencia de trámite en el día y hora señalados, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin necesidad de nueva citación.

Si el actor, o su representante, no concurrieren a la audiencia de trámite, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes, se seguirá la actuación sin asistencia de ellas.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Revisado el expediente, se evidencia que la parte actora mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2017, allega la constancia de la citación para la notificación personal a la demandada, la cual fue enviada mediante correo certificado 472, el día 15 de noviembre del mismo año (fol.27 al 29), sin embargo, no se evidencia trámite posterior a esta actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que la parte actora no ha realizado ninguna actuación pertinente, con el fin de dar impulso al proceso.

Ante el silencio guardado por la parte demandante de manifestar su interés de continuar con el proceso, se tiene que el actor abandonó su carga de dar impulso alguno al mismo, esto es en intentar notificar a la parte demandada, conformidad a lo previsto en el Art.41 del C. P. del T. y de la S. S. en armonía con los artículos 289 y ss del C. G. del P, lo que es indispensable para la continuidad del proceso, donde la parte demandante no ha mostrado el interés alguno, no ha hecho pronunciamiento hasta la presente, entonces se entiende su falta de concreción como un impedimento al desarrollo del proceso, razón por la que deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ordinario laboral por **CONTUMACIA**, conforme lo indicado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En caso de requerirlo la parte actora, previo el pago de las expensas necesarias desglosese los documentos base de la acción con la anotación que el proceso terminó por contumacia. (Art 114 del C. G. P.).

TERCERO: Sin costas

CUARTO: En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado archívese el expediente dejando las constancias en los libros y listados correspondientes.

Notifíquese,

Diego Fernando Gómez Olachica
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 29 de mayo del 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho la presente diligencia informando que no se ha efectuado la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado por inactividad en este trámite de la parte actora. Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

DIANA YURLEY SUAREZ JIMENEZ
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la contumacia en este trámite Ordinario Laboral de única instancia promovido por GIANMAIK ESPOTTI, mediante apoderado judicial, en contra del señor MAJER EZEQUIEL MUSTAFA DIAZ propietario del establecimiento OLD WEST STEAK HOUSE y el señor CARIM MUSTAFA VIDALES.

Antecedentes

El día Cinco (05) de marzo de 2018, se recibió proceso ordinario laboral por la oficina de Apoyo Judicial Cúcuta.

El día Tres (03) de abril de 2018, se admitió la demanda y se ordenó notificar.

La secretaría pasa el expediente a despacho sin manifestación alguna de la parte actora, en donde se evidencia la falta de actuaciones de parte a efectos de lograr la notificación del demandado.

Consideraciones

El artículo 30 del Código Procedimiento Laboral, dispone:

*"ARTICULO 30. - Modificado por el art. 17, Ley 712 de 2001.
Procedimiento en caso de contumacia*

Quando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante no fuere contestada o ninguno de éstos compareciere a la audiencia de trámite en el día y hora señalados, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin necesidad de nueva citación.

Si el actor, o su representante, no concurrieren a la audiencia de trámite, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes, se seguirá la actuación sin asistencia de ellas.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Revisado el expediente, se evidencia que la parte actora no ha realizado ninguna actuación pertinente, esto es en intentar notificar a la parte demandada, con el fin de dar impulso al proceso.

Ante el silencio guardado por la parte demandante de manifestar su interés de continuar con el proceso, se tiene que el actor abandonó su carga de dar impulso alguno al mismo, esto es en intentar notificar a la parte demandada, conformidad a lo previsto en el Art.41 del C. P. del T. y de la S. S. en armonía con los artículos 289 y ss del C. G. del P, lo que es indispensable para la continuidad del proceso, donde la parte demandante no ha mostrado el interés alguno, no ha hecho pronunciamiento hasta la presente, entonces se entiende su falta de concreción como un impedimento al desarrollo del proceso, razón por la que deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ordinario laboral por **CONTUMACIA**, conforme lo indicado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En caso de requerirlo la parte actora, previo el pago de las expensas necesarias desglosese los documentos base de la acción con la anotación que el proceso terminó por contumacia. (Art 114 del C. G. P.).

TERCERO: Sin costas

CUARTO: En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado archívese el expediente dejando las constancias en los libros y listados correspondientes.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 29 de mayo del 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho la presente diligencia informando que no se ha efectuado la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado por inactividad en este trámite de la parte actora. Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

DIANA YURLEY SUAREZ JIMENEZ
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la contumacia en este trámite Ordinario Laboral de única instancia promovido por el señor ORLANDO RUEDA VERA, quien actúa en nombre propio, en contra de la señora VICTORIA PEREZ DE OCHOA.

Antecedentes

El día Veintidós (22) de marzo de 2018, se recibió proceso ordinario laboral por la oficina de Apoyo Judicial Cúcuta.

El día Cuatro (04) de abril de 2018, se admitió la demanda y se ordenó notificar.

La secretaría pasa el expediente a despacho sin manifestación alguna de la parte actora, en donde se evidencia la falta de actuaciones de parte a efectos de lograr la notificación del demandado.

Consideraciones

El artículo 30 del Código Procedimiento Laboral, dispone:

*“ARTICULO 30. - Modificado por el art. 17, Ley 712 de 2001.
Procedimiento en caso de contumacia*

Quando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante no fuere contestada o ninguno de éstos compareciere a la audiencia de trámite en el día y hora señalados, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin necesidad de nueva citación.

Si el actor, o su representante, no concurrieren a la audiencia de trámite, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes, se seguirá la actuación sin asistencia de ellas.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio*

de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Revisado el expediente, se evidencia que la parte actora no ha realizado ninguna actuación pertinente, esto es en intentar notificar a la parte demandada, con el fin de dar impulso al proceso.

Ante el silencio guardado por la parte demandante de manifestar su interés de continuar con el proceso, se tiene que el actor abandonó su carga de dar impulso alguno al mismo, esto es en intentar notificar a la parte demandada, conformidad a lo previsto en el Art.41 del C. P. del T. y de la S. S. en armonía con los artículos 289 y ss del C. G. del P, lo que es indispensable para la continuidad del proceso, donde la parte demandante no ha mostrado el interés alguno, no ha hecho pronunciamiento hasta la presente, entonces se entiende su falta de concreción como un impedimento al desarrollo del proceso, razón por la que deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

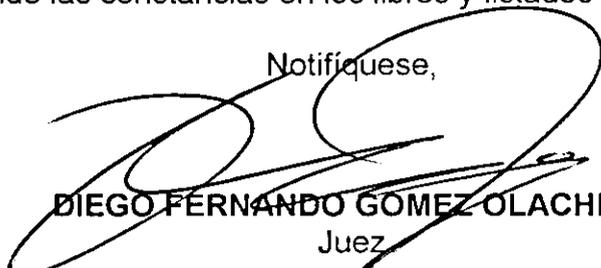
PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ordinario laboral por **CONTUMACIA**, conforme lo indicado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En caso de requerirlo la parte actora, previo el pago de las expensas necesarias desglosese los documentos base de la acción con la anotación que el proceso terminó por contumacia. (Art 114 del C. G. P.).

TERCERO: Sin costas

CUARTO: En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado archívese el expediente dejando las constancias en los libros y listados correspondientes.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 29 de mayo del 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho la presente diligencia informando que no se ha efectuado la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado por inactividad en este trámite de la parte actora. Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

DIANA YURLEY SUAREZ JIMENEZ
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la contumacia en este trámite Ordinario Laboral de única instancia promovido por el señor OMAR GUSTAVO BOSVJ NORIEGA actuando en nombre propio, en contra de la señora LUCILA SANDOVAL DE MELO.

Antecedentes

El día Dos (02) de abril de 2018 se recibió proceso ordinario laboral por la oficina de Apoyo Judicial Cúcuta.

EL día Cuatro (04) de abril de 2018, se admitió la demanda y se ordenó notificar.

La secretaría pasa el expediente a despacho sin manifestación alguna de la parte actora, en donde se evidencia la falta de actuaciones de parte a efectos de lograr la notificación del demandado.

Consideraciones

El artículo 30 del Código Procedimiento Laboral, dispone:

*“ARTICULO 30. - Modificado por el art. 17, Ley 712 de 2001.
Procedimiento en caso de contumacia*

Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante no fuere contestada o ninguno de éstos compareciere a la audiencia de trámite en el día y hora señalados, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin necesidad de nueva citación.

Si el actor, o su representante, no concurrieren a la audiencia de trámite, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes, se seguirá la actuación sin asistencia de ellas.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Revisado el expediente, se evidencia que la parte actora mediante escrito de fecha 26 de abril de 2018 allega la constancia de la citación para la notificación personal a la demandada, la cual fue recibida personalmente por la misma (fol.15 y 16), sin embargo, no se evidencia tramite posterior a esta actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que la parte actora no ha realizado ninguna actuación pertinente, con el fin de dar impulso al proceso.

Ante el silencio guardado por la parte demandante de manifestar su interés de continuar con el proceso, se tiene que el actor abandonó su carga de dar impulso alguno al mismo, esto es en intentar notificar a la parte demandada, conformidad a lo previsto en el Art.41 del C. P. del T. y de la S. S. en armonía con los artículos 289 y ss del C. G. del P, lo que es indispensable para la continuidad del proceso, donde la parte demandante no ha mostrado el interés alguno, no ha hecho pronunciamiento hasta la presente, entonces se entiende su falta de concreción como un impedimento al desarrollo del proceso, razón por la que deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del proceso Ordinario laboral por CONTUMACIA, conforme lo indicado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En caso de requerirlo la parte actora, previo el pago de las expensas necesarias desglóse los documentos base de la acción con la anotación que el proceso terminó por contumacia. (Art 114 del C. G. P.).

TERCERO: Sin costas

CUARTO: En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado archívese el expediente dejando las constancias en los libros y listados correspondientes.

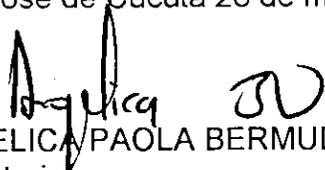
Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez



Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para agregar escritos allegados por la entidad colpensiones (fls 124,126).PROVEA
San José de Cúcuta 28 de mayo de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

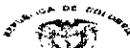


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, agréguese escritos allegados por la entidad demandada y póngase en conocimiento a la parte actora.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Cúcuta, 29 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho la presente diligencia informando que no se ha efectuado la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado por inactividad en este trámite de la parte actora. Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

DIANA YURLEY SUAREZ JIMENEZ
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la contumacia en este trámite Ordinario Laboral de única instancia promovido por el señor LUIS RAUL CAMACHO, quien actúa en nombre propio, en contra HB ESTRUCTURAS METALICAS SAS.

Antecedentes

El día Veintiuno (21) de mayo de 2018, se recibió proceso ordinario laboral por la oficina de Apoyo Judicial Cúcuta.

EL día ocho (08) de junio de 2018, se inadmitió la demanda, sin embargo fue subsanada dentro del término.

El día Veinticinco (25) de junio de 2018, se admitió la demanda y se ordenó notificar.

La secretaría pasa el expediente a despacho sin manifestación alguna de la parte actora, en donde se evidencia la falta de actuaciones de parte a efectos de lograr la notificación del demandado.

Consideraciones

El artículo 30 del Código Procedimiento Laboral, dispone:

*“ARTICULO 30. - Modificado por el art. 17, Ley 712 de 2001.
Procedimiento en caso de contumacia*

Quando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante no fuere contestada o ninguno de éstos compareciere a la audiencia de trámite en el día y hora señalados, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin necesidad de nueva citación.

Si el actor, o su representante, no concurrieren a la audiencia de trámite, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes, se seguirá la actuación sin asistencia de ellas.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y

hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Revisado el expediente, se evidencia que la parte actora no ha realizado ninguna actuación pertinente, esto es en intentar notificar a la parte demandada, con el fin de dar impulso al proceso.

Ante el silencio guardado por la parte demandante de manifestar su interés de continuar con el proceso, se tiene que el actor abandonó su carga de dar impulso alguno al mismo, esto es en intentar notificar a la parte demandada, conformidad a lo previsto en el Art.41 del C. P. del T. y de la S. S. en armonía con los artículos 289 y ss del C. G. del P, lo que es indispensable para la continuidad del proceso, donde la parte demandante no ha mostrado el interés alguno, no ha hecho pronunciamiento hasta la presente, entonces se entiende su falta de concreción como un impedimento al desarrollo del proceso, razón por la que deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del proceso Ordinario laboral por CONTUMACIA, conforme lo indicado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En caso de requerirlo la parte actora, previo el pago de las expensas necesarias desglóse los documentos base de la acción con la anotación que el proceso terminó por contumacia. (Art 114 del C. G. P.).

TERCERO: Sin costas

CUARTO: En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado archívese el expediente dejando las constancias en los libros y listados correspondientes.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 29 de mayo del 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para agregar memoriales allegados por entidades bancarias. PROVEA
San José de Cúcuta, 28 de Mayo de 2019

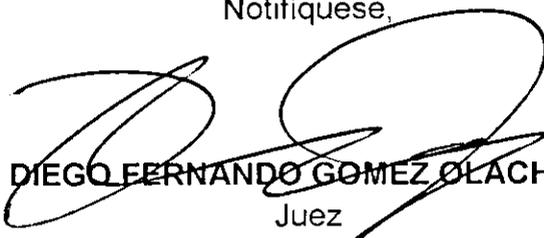

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, agréguese memoriales allegados por BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA obrantes a Folios 48 A 50 del referenciado proceso, póngase en conocimiento a la parte actora.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Cúcuta 29 de mayo de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana
A30
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2018 000691- 00

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para agregar memoriales allegados por entidades bancarias y cámara de comercio. PROVEA San José de Cúcuta, 28 de Mayo de 2019

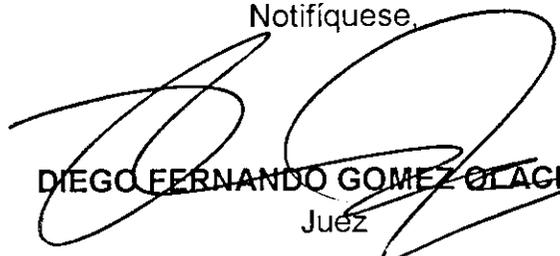

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, agréguese memoriales allegados por BANCOLOMBIA y el BANCO DE OCCIDENTE obrantes a Folios 47 y 48 del referenciado proceso, póngase en conocimiento a la parte actora.

Notifíquese.


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Cúcuta, 29 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para agregar memoriales allegados por entidades bancarias y la Cámara de Comercio. PROVEA San José de Cúcuta, 28 de Mayo de 2019

Angélica 3D
ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

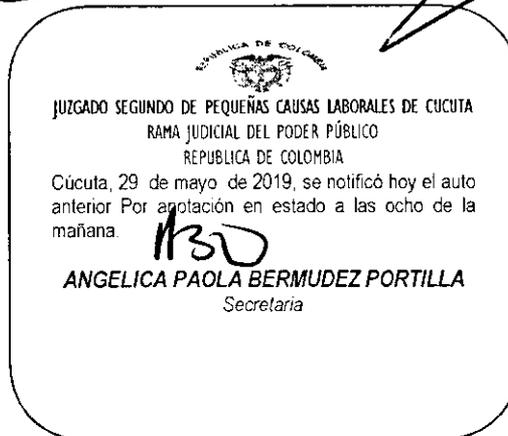


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, agréguese memoriales allegados por BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA y la CÁMARA DE COMERCIO obrantes a Folios 41 a 45 del expediente, póngase en conocimiento a la parte actora.

Notifíquese,

[Firma]
DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

La señora YURI KATHERINE PALACIO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra de la señora TERESA GELVEZ como propietaria del establecimiento de comercio CENTRO DE ACOPIO BUENOS AIRES.

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por la señora YURI KATHERINE PALACIO RAMIREZ, contra de la señora TERESA GELVEZ como propietaria del establecimiento de comercio CENTRO DE ACOPIO BUENOS AIRES.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fijese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2019 A LAS tres (3: 00 pM) DE LA TARDE, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y aquellas solicitadas en la demanda que se encuentren en su poder.

Sexto: Requiérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor CARLOS FERNANDO ORTEGA REY, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 29 de mayo /2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho (8 00am) de la mañana <

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ABD'.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, interpuesta por la señora MARITZA GOMEZ CARRILLO, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra de la MEDICUC IPS LTDA.

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por la señora MARITZA GOMEZ CARRILLO contra la MEDICUC IPS LTDA.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fijese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2019 A LAS TRES (3: 00 PM) DE LA TARDE, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y aquellas solicitadas en la demanda que se encuentren en su poder.

Sexto: Requiérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Séptimo: NEGAR la medida solicitada (fl.6), conforme al inciso 2 del artículo 85 del C.P.L, por tratarse un proceso ordinario laboral.

Octavo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la Dra. PILAR ALEXANDRA DURAN GARZON, identificada con cc 53016022, T.P. 302494 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 29 de mayo /2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho (8 00am) de la mañana <

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

El señor JOSE ALIRIO RODRIGUEZ PATIÑO, mediante apoderado judicial, instauro demanda Ordinaria laboral de Única Instancia en contra de la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITDA cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora debe allegar el Certificado De Existencia Y Representación Legal actualizado, como quiera que el allegado, fue expedido el día 18 de mayo de 2018 (fl.10-13).

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES:

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del C.P. de T. y de la S.S.).

Segundo: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del C.P.L y S.S y aportar copia de la corrección solicitada para el traslado respectivo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al Dr. WILMAR LEON BERRIO GOMEZOS, con cédula de ciudadanía No 88263009 y T.P No 298762 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 29 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

ASD
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

El señor ALVARO ALFONSO ACEVEDO PUERTO, mediante apoderado judicial, instauro demanda Ordinaria laboral de Única Instancia en contra de la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora debe allegar el Certificado De Existencia Y Representación Legal del demandado.
- b) La parte actora deberá cuantificar la pretensión TERCERA hasta la presentación de la demanda.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES:

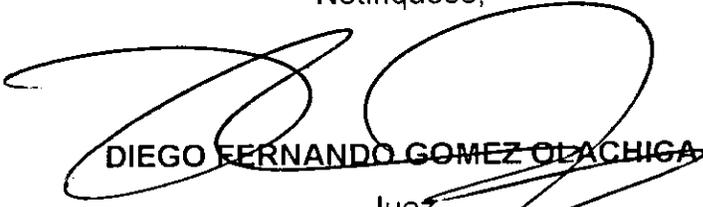
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del C.P. de T. y de la S.S.).

Segundo: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del C.P.L y S.S y aportar copia de la corrección solicitada para el traslado respectivo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al Dr. GONZALO ACEVEDO RUEDA, con cédula de ciudadanía No 5393379 y T.P No 18150 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

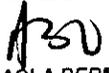

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHIGA

Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 29 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EL señor LUIS JESUS ORTIZ PATIÑO, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos legales, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por EL señor LUIS JESUS ORTIZ PATIÑO en contra Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fijese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día MIERCOLES DIECISETE (17) DE JULIO DE 2019 A LAS TRES (3:00.P.M) DE LA TARDE, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

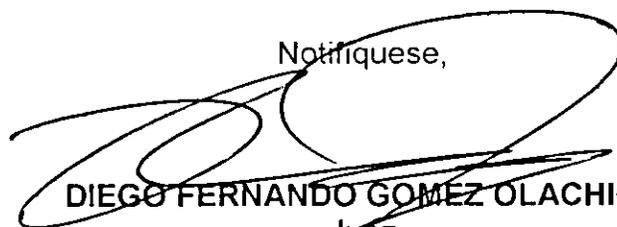
Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Sexto: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional del Estado, en la forma y términos allí previstos.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctor YANETH FLOREZ BRAVO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 28 de mayo /2019 se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho (8 00am) de la mañana <

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EL señor SAMUEL CARDENAS ROJAS, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos legales, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por EL señor SAMUEL CARDENAS ROJAS en contra Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fijese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2019 A LAS TRES (3:00.P.M) DE LA TARDE, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

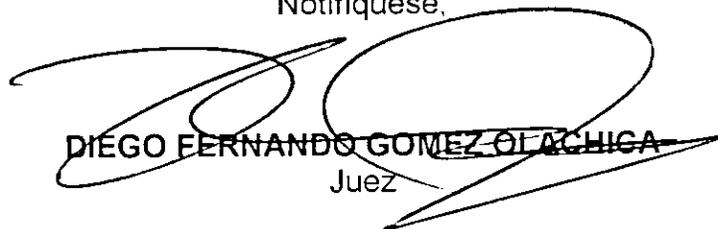
Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Sexto: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional del Estado, en la forma y términos allí previstos.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctor YANETH FLOREZ BRAVO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 29 de mayo /2019. se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho (8 00am) de la mañana <

ASD

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EL señor JULIO ANOTNIO ORTIZ MENDOZA, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos legales, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por el señor JULIO ANOTNIO ORTIZ MENDOZA en contra Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fijese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2019 A LAS NUEVE (9:00.A.M) DE LA MAÑANA, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Sexto: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional del Estado, en la forma y términos allí previstos.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctor YANETH FLOREZ BRAVO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 29 de mayo /2019. se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho (8:00am) de la mañana. <

ASD

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EL señor CESAR ORTIZ SERRANO, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos legales, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por el señor JULIO ANOTNIO ORTIZ MENDOZA en contra Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día MIERCOLES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2019 A LAS NUEVE (9:00.A.M) DE LA MAÑANA, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Sexto: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional del Estado, en la forma y términos allí previstos.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctor YANETH FLOREZ BRAVO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA

Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 29 de mayo /2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho (8 00am) de la mañana <

ABU

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EL señor RAFAEL ANTONIO ROJAS ACERO, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos legales, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por el señor JULIO ANOTNIO ORTIZ MENDOZA en contra Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día LUNES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2019 A LAS TRES (3:00.P.M) DE LA TARDE en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

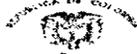
Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Sexto: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional del Estado, en la forma y términos allí previstos.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctor WOLFGAN AUGUTO PAEZ SUZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 29 de mayo /2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho (8.00am) de la mañana <

ABD

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EL señor ALVARO PARRA, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos legales, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por el señor ALVARO PARRA en contra Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día LUNES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2019 A LAS NUEVE (9:00.P.M) DE LA MAÑANA, en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

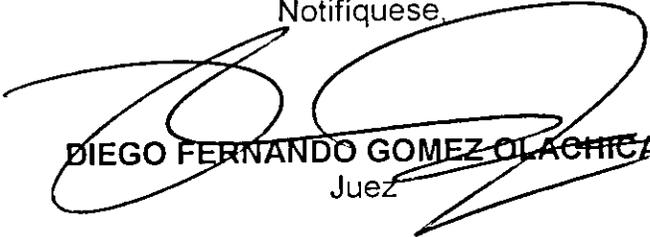
Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Sexto: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional del Estado, en la forma y términos allí previstos.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctor YANETH FLOREZ BRAVO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 29 de mayo /2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho (8.00am) de la mañana. <

ASD

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria